

## **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio del 2002.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Rafael Henríquez Ozuna y compartes.

**Abogados:** Lic. Luis Eduardo Sáez Covarrubias y Dra. Julia A. González de Sáez.

**Recurrido:** Restaurant La Caleta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por sucesores de Rafael Fausto Henríquez, señores Rafael Henríquez Ozuna y Claudio Henríquez Ozuna, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0657176-3 y 136-0004689-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Framboyán S/N, (parte atrás), La Caleta, representados por la señora Ana Mercedes Tejada Yanluis, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juana C. Díaz No. 8, Monte Adentro, La Caleta, contra la sentencia de fecha 12 de junio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Eduardo Sáez Covarrubias y la Dra. Julia A. González de Sáez, abogados de los recurrentes sucesores de Rafael Fausto Henríquez, señores Rafael Henríquez Ozuna y Claudio Henríquez Ozuna;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Julia A.

González de Sáez y el Lic. Eduardo Sáez Covarrubias, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0003301-2 y 001-1231932-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1449-2004, del 12 de octubre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Restaurant La Caleta;

Visto el auto dictado el 28 de marzo del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Fausto Henríquez contra la recurrida Restaurant La Caleta, la Primera Sala del Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada en audiencia de fecha 1 de octubre de 1997 por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, pronunciada por la demandada, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el Sr. Rafael E. Henríquez, en contra del Restaurant La Caleta y Eddy Bobea, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena al demandante Rafael E. Henríquez al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrida, Restaurant La Caleta y Eddy Bobea, en el sentido que se declare inadmisibile la instancia introductiva de la demanda, así como el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, señor Rafael Fausto Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y la violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada no declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, limitándose a confirmar en cuanto al fondo y a condenarle al pago de las costas, sin dar motivos para ello, basándose en las motivaciones de la sentencia de primer grado, la que no prueba nada, porque la recurrida incurrió en violación al no notificar las resoluciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, insistiéndose que aún persisten las causas de la suspensión o que no se apeló la sentencia de suspensión de los efectos del contrato, por lo que se declara inadmisibile;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta: “Que habiéndose comprobado que la hoy recurrida Restaurant La Caleta y Eddy Bobea le notificó la sentencia No. 0006/00, relativa al expediente laboral No. 4270/95, de fecha veintidós (22) de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que de acuerdo a certificación expedida por la Secretaria General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no fue recurrida dentro, ni fuera de los plazos que indica la ley, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y frente a esta situación el señor Rafael E. Henríquez no podía introducir una nueva demanda con idéntica causa y objeto, contra la misma parte, por lo que procede acoger el medio planteado por la empresa recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile la instancia introductiva de la demanda y por tanto el presente recurso de apelación” (Sic);

Considerando, que la declaratoria de bueno y válido de un recurso de apelación es una cuestión de estilo, cuya ausencia en nada afecta la decisión, si de su contenido se advierte que el mismo ha sido debidamente ponderado y decidido por el tribunal apoderado;

Considerando, que igualmente carece de trascendencia que un tribunal de alzada omita la expresión “se confirma la sentencia impugnada”, si en el fallo se adopta una decisión idéntica a la que ha sido recurrida, lo que implica su confirmación;

Considerando, que en virtud del artículo 486 del Código de Trabajo, la autoridad de la cosa juzgada es un medio de inadmisión que puede ser presentado en cualquier estado de causa y el que, de ser admitido impide el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate; Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró inadmisibile la acción ejercida por el recurrente Rafael Fausto Henríquez, en vista de que éste demandó nuevamente en pago de prestaciones laborales alegando despido injustificado, a pesar de que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional le había rechazado mediante sentencia del 22 de marzo del 1995, una demanda contra la misma parte y por la misma causa y objeto, sin que la recurriera en apelación;

Considerando, que la discusión sobre la validez de la notificación de la sentencia que decidió la primera demanda del recurrente, no altera en nada el fallo impugnado, en vista de que de ser cierto que dicha notificación no fue válida, esa circunstancia no le autorizaba a demandar nuevamente a su ex empleador, sino que mantenía abierto el plazo para el ejercicio del recurso de apelación contra la indicada sentencia, si no estaba satisfecho con la misma, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber sido incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por sucesores de Rafael Fausto Henríquez, señores Rafael Henríquez Ozuna y Claudio Henríquez Ozuna, contra la sentencia de fecha 12 de junio del 2002, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)